

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-763/2015**

**RECORRENTE: BERTOLDO
PULIDO APONTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-763/2015**, promovido por **Bertoldo Pulido Aponte** en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, contra la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente identificado con la clave **SX-JDC-504/2015**, y

ANTECEDENTES:

Primero. De lo narrado por el recurrente, en su escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Oaxaca, entre otras, para elegir integrantes del ayuntamiento del municipio de Cosolapa.

II. Cómputo municipal. El doce de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca” y por Movimiento Ciudadano.

III. Recurso de inconformidad. El dieciséis de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra de los actos descritos en el punto anterior.

El mencionado recurso fue radicado por dicho órgano jurisdiccional bajo la clave RIN/EA/19/2013, y resuelto el quince de octubre de dos mil trece, en el cual entre otras cosas, determinó revocar los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Cosolapa, Oaxaca, de doce de julio de dos mil trece.

Además de ordenar remitir copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, para que acorde a sus facultades, hiciera entrega de la constancia de mayoría correspondiente al partido ganador, así como también, se ordenó realizar la asignación de concejales por el principio de representación proporcional correspondiente.

IV. Constancia de asignación y validez de la elección. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se expidió la constancia de asignación y validez a la fórmula integrada por los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Luis Jaime Ramírez Díaz, como concejales propietario y suplente respectivamente postulados por el Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, en la elección de concejales del ayuntamiento por el principio de representación proporcional en el municipio de Cosolapa, Oaxaca.

V. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciocho, diecinueve y veinte de octubre de dos mil catorce, Movimiento Ciudadano, la coalición “Unidos por el Desarrollo” y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del recurso RIN/EA/19/2013.

Los mencionados recursos fueron radicados con las claves SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013, y en los cuales se determinó, entre otras cosas, revocar la resolución referida, así como las constancias de mayoría relativa otorgadas a la planilla de candidatos registrada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

VI. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión de instalación pública

del ayuntamiento del municipio de Cosolapa, Oaxaca, en la explanada municipal de la comunidad de Palma Sola.

VII. Solicitud de desaparición del Ayuntamiento. El dieciséis de enero de dos mil catorce, Luis Flores Guerrero, Amadeo Rocha Armida, Carlos Peña Arenas, Valentina Arzate Murillo, Hugo Peña Arenas y José Antonio Cruz Huerta, en su carácter de vecinos del municipio de Cosolapa, Oaxaca, presentaron ante el Congreso de la mencionada entidad federativa, una solicitud para la suspensión provisional del citado Ayuntamiento, así como su desaparición.

VIII. Decreto. El trece de marzo de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número quinientos treinta y seis (536), en cual se declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, como medida cautelar en tanto se resolviera la situación definitiva del caso.

IX. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el Decreto número quinientos treinta y seis (536), de trece de marzo de dos mil catorce.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por acuerdo de incompetencia de la Sala Regional responsable. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fue radicado con la clave SUP-JDC-334/2014 y resuelto el quince de abril siguiente, en el cual se desechó de plano la demanda.

X. Juicios ciudadanos locales. El cinco de febrero del año en curso, los ciudadanos Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sendos juicios para la protección de los derechos político electorales.

Los mencionados juicios fueron radicados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo los expedientes JDC/08/2015 y JDC/09/2015.

XI. Sentencia en los juicios ciudadanos locales. El siete de mayo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió, en forma acumulada los medios de impugnación referidos en el punto anterior, emitiendo sentencia en el sentido siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente JDC/09/2015, al expediente más antiguo JDC/08/2015; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el primer agravio hecho valer por los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, consistente en la omisión de tomarles protesta, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara infundado el segundo agravio hecho valer por los actores Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, consistente en la omisión del pago de dietas, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Cosolapa, Oaxaca, y se vincula a los integrantes del Ayuntamiento, para que den cumplimiento con el procedimiento descrito en el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

QUINTO. La Presidenta Municipal y el Ayuntamiento, deberán remitir en copia certificada en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, la determinación que hayan asumido, respecto del llamamiento que hagan a los concejales propietarios Luis Flores Guerrero y Amadeo Rocha Armida, para tomarles protesta y ocupar los cargos, en atención a lo determinado en esta sentencia, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la toma de protesta, deberán remitir la documentación que así lo acredite, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se apercibe a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento vinculado, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se dará vista a la legislatura del Estado para que conforme a los numerales, 249 párrafo 2, del Código electoral, 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

(...)

XII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa determinación, el dieciocho de mayo del presente año, Luis Flores Guerrero, presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-504/2015, y determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el sentido de declarar fundado el agravio aducido por el actor en relación a la omisión del pago de dietas.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, para que por conducto de su Presidenta, realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, consistente en el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

QUINTO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que, de existir alguna consecuencia jurídica diversa, derivada de la omisión en la que incurrió el ayuntamiento, lleve a cabo las medidas preventivas o sancionatorias, de acuerdo a su competencia y atribuciones.

SEXTO. Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de éste Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Fallo que fue notificado a la Presidenta Municipal el nueve de julio del presente año.

XIII. Incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de julio del año en curso, Luis Flores Guerrero presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia emitida el primero de julio del presente año en el expediente **SX-JDC-504/2015**.

El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, la cual le fue notificada a la Presidencia Municipal del Cosolapa, Oaxaca, el **veinticuatro de agosto de dos mil quince**.

SEGUNDO. Escrito de impugnación. El **veintiocho de agosto de dos mil quince**, Bertoldo Pulido Aponte, ostentándose como Síndico del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, depositó un sobre que contenía un escrito y diversos anexos, en la Oficina de Correos de México en el citado Municipio, por medio del cual realiza una serie de manifestaciones en torno al cumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-504/2015, y solicita que se revoque la resolución recaída al incidente de cumplimiento del señalado asunto.

El escrito fue recibido en la Sala responsable el veintitrés de septiembre de presente año.

I. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Sala responsable dictó un acuerdo por el cual instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la propia Sala a dar trámite al escrito mencionado en el párrafo anterior como demanda de recurso de reconsideración.

II. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-2725/2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiséis de septiembre del año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió la demanda de reconsideración con sus anexos.

III. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-763/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Con el acuerdo respectivo, se acordó radicar el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente formalmente para conocer y resolver

el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el expediente **SX-JDC-504/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causa de independencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada, se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento, se establece que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

De conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

El acto controvertido en esta vía es la sentencia incidental dictada el veinte de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave SX-JDC-504/2015, la cual determinó, entre otras cosas, que existía un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca a lo ordenado en la sentencia principal del citado expediente.

En la sentencia en comento se ordenó notificar por oficio a la Presidenta Municipal de Cosolapa, Oaxaca, y derivado de esto, el veintiuno de agosto del presente año el actuario adscrito a la Sala Regional responsable remitió el oficio de notificación vía mensajería.

De conformidad con la razón de recepción de acuse efectuada por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, se advierte que la referida sentencia quedó notificada por el medio señalado, a la Presidencia Municipal de Cosolapa, Oaxaca, el

veinticuatro de agosto del presente año, siendo que de las constancias de autos se advierte que el propio recurrente, en su calidad de Síndico del referido Ayuntamiento fue quien recibió la notificación de mérito.

Tales documentales obran en la foja setenta y seis del cuaderno accesorio cuatro del expediente SUP-REC-763/2015, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Bertoldo Pulido Aponte.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones que realiza por oficio surten sus efectos el día en que se practican, y en el caso, al efectuarse la notificación el veinticuatro de agosto del año en curso, el plazo de tres días para impugnar vía recurso de reconsideración la resolución de la Sala Regional Xalapa, **transcurrió del martes veinticinco al jueves veintisiete de agosto de dos mil quince.**

De conformidad con lo plasmado en la reverso del sobre que obra en original en el expediente principal -el cual contenía el escrito de demanda- se advierte un sello de la oficina postal de *Correos de México* en Cosolapa, Oaxaca, de veintiocho de agosto de dos mil quince; cuestión que permite concluir que el recurso de reconsideración se depositó en esa propia fecha, situación que se corrobora con el escrito de demanda datado también el veintiocho de agosto de dos mil quince.

Documentos que valorados en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, otorgan certeza plena que se interpuso el recurso de reconsideración el veintiocho de agosto del presente año.

Por tanto, la Sala Superior estima que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado un día después de vencerse el plazo previsto para el efecto, y lo conducente es decretar su desechamiento.

Cabe precisar que la pretensión de quien se ostenta como **Síndico del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca**, es cuestionar la resolución incidental de veinte de agosto de dos mil quince, aduciendo que la Sala Regional responsable resolvió el incidente sin prueba alguna, mientras que en el segundo punto petitorio de su escrito **solicita revocar la resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia, es decir es una autoridad responsable defendiendo sus propios actos.**

Lo apuntado adquiere especial relevancia, porque como se adelantó, por regla, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos partidistas responsables para promover juicios o recursos y, en particular, el recurso de reconsideración para defender sus actos de autoridad.

En ese contexto, la Sala Superior considera que Bertoldo Pulido Aponte quien se **ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca**, en su calidad de responsable o parte demandada en la instancia previa, no está legitimado para impugnar la sentencia incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos responsables para tal efecto.

No pasa desapercibido para la Sala Superior, que en la sentencia incidental dictada por la Sala Regional responsable el

veinte de agosto de dos mil quince en el expediente SX-JDC-504/2015, en su resolutive Tercero amonesta en lo personal a la Presidenta Municipal de Cosolapa, Oaxaca, sin embargo de la lectura del escrito que motivó la formación del expediente citado al rubro, no se advierte la intención de combatir esa determinación en específico, y si se aprecia que la impugnación se centra en cuanto a la declaración de incumplimiento de sentencia, incluso los documentos anexados al escrito de impugnación están encaminados a demostrar que el Ayuntamiento citado cumplió con lo ordenado en la sentencia de fondo del juicio ciudadano federal.

Sin embargo se reitera que Bertoldo Pulido Aponte se ostenta de forma expresa como Síndico del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, es decir, como representante del Municipio y no como representante de la Presidenta Municipal, hecho que se corrobora con la revisión de las constancias que obran en autos, donde no obra documento idóneo que demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, al ser la recurrente una autoridad que tiene por pretensión defender los propios actos del Ayuntamiento a cuyo nombre y representación interpone el recurso en que se actúa; no es dable reencauzar el medio de impugnación al rubro indicado a juicio electoral, ya que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, ya que como se precisó en párrafos precedentes, las autoridades u órganos partidistas no están legitimados para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO